



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Sebastián Betancur Patiño
Demandado	Litigar Punto Com S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00139-00

**Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **“OCTAVO Y DECIMO”** se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Ahora, lo vertido en los numerales **“DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO”** son razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues cuentan con su propio apartado dentro de la demanda.

Finalmente se avizora que, lo vertido en el numeral **“DECIMO CUARTO”** “se asemeja en su redacción a pretensiones por lo que para respetar las exigencias del artículo 25 *ibid.*, deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia *“el empleador omitió”*. Aunado a ello, se advierte que, los hechos u omisiones que se pretendan invocar deben ser separado y clasificado como hechos diferentes, lo anterior debido a permitir una adecuada contestación de la demanda.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener ***los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan***; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple

enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada y detallada de todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE.**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Yenny Lorena Jaramillo Duque** identificada con la cedula de

ciudadanía No.1.053.815.428 y portadora de la Tarjeta Profesional No.286.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SPP



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 1 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA

Puede escanear este código  
QR para acceder al Micrositio  
del Juzgado o dirigirse al  
siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>